



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

RADICADO N°. 2016-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que dentro del proceso principal, se generaron las siguientes costas procesales:

Agencias en derecho folio 81 C. Ppal.	\$3.000.000
Citación para notificación a demandada folio 53	\$ 15.000
Inscripción demanda y expedición certificado registro folio 63 fte y vto.	\$ 31.500
Citación para notificación demandada folio 68	\$ 15.000
TOTAL AGENCIAS Y COSTAS	\$3.061.500

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho, para lo que considere pertinente.

Octubre 05 de 2020.



ANA MARÍA VANEGAS CARDONA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1459  
RADICADO N°. 2016-00520-00

En vista de que la liquidación de costas del proceso principal, efectuada por la Secretaria del Despacho se ajustó a los lineamientos del art. 366 del C. General del Proceso, acorde con el numeral 1° del anotado canon, se aprobará la misma.

En el consecutivo 02 y 03 del expediente digital el señor ASDRUBAL DE JESÚS GARCÍA GIRALDO presenta a través de apoderado incidente de levantamiento de embargo y secuestro, basado en el artículo 597 del C. General del Proceso.

Para lo anterior se observa lo siguiente: La diligencia de secuestro se llevó a cabo por parte de la Inspección Segunda de Policía de La Estrella el 15 de mayo de 2017<sup>1</sup>. El 16 de junio del mismo año allegado el despacho comisorio se dispuso por el Juzgado agregarlo al expediente para los efectos del artículo 40 de la citada obra procesal (folio 207). Por lo tanto, en los escritos allegados en el mes de julio de este año solicita el citado señor Asdrubal oposición al embargo y secuestro (consecutivo 01 y 02), mismo que se hace de manera extemporánea dado que el término de 20 días para presentar dicha oposición venció acorde con el numeral 8 del artículo 597 del C. General del Proceso.

Ahora, es pertinente tener presente que en el escrito de solicitud, se indica que en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-465523, se secuestró parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 001-484545 de propiedad de Asdrubal de Jesús García Giraldo, aspecto frente al cual se requerirá al secuestre así como a la parte demandante y demandada para que se

---

<sup>1</sup> (folios 201 a 202, en la cual no se presentó oposición por persona alguna a la misma)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

pronuncien al respecto a fin de constatar si efectivamente en dicha diligencia se secuestró parte del inmueble del citado señor Asdrubal.

De otro lado, del avalúo presentado por la parte actora que obra en el consecutivo 05, con respecto al inmueble embargado y secuestrado, se dará traslado.

Por la Secretaría auto se correrá traslado de la liquidación del crédito que obra en el consecutivo 07.

RESUELVE:

Primero: Dado que la liquidación de costas del proceso efectuada por la Secretaria del Despacho se ajustó a los lineamientos del art. 366 del C. General del Proceso, acorde con el numeral 1º del anotado canon se APRUEBA la misma.

Segundo: No dar trámite al incidente de oposición al embargo y secuestro del inmueble, presentado por el señor ASDRIBAL GARCIA GIRALDO, atendiendo lo antes argumentado (consecutivo 02 y 03). En defecto de ello se ordena requerir al secuestro del inmueble con matrícula 001-465523 de propiedad de Tecsocons SAS, así como a la parte demandante y demandada, a fin de que se pronuncien sobre la solicitud del señor Asdrubal de Jesús García Giraldo, conforme con la cual en la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se secuestró parte del predio con matricula inmobiliaria 001-484545 de propiedad del solicitante. Para ello se les concede un término de 5 días.

Tercero: Del avalúo presentado por la parte actora, que obra en el consecutivo 05 del expediente digital, se corre traslado por el término de diez (10) (numeral 2 del artículo 444 ej.).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuarto: Por la Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°  
092 fijado en la página web de la rama judicial el  
13/11/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA